

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»
Números sueltos 25 céntimos.		

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»
Pago adelantado.		

Parte Oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 218.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Habiendo llegado ya la época en que se han de adquirir los abonos para las siembras de otoño, y con objeto de evitar los perjuicios que pudieran ocasionar los expendedores de mala fe; recuerdo á todos los labradores la existencia del laboratorio agrícola á cargo del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico y situado en esta capital, calle de San Carlos, número 1, 2.º, centro, y al mismo tiempo hacerles saber las disposiciones vigentes sobre la venta de abonos.

Real decreto de 30 de septiembre de 1900.

Artículo 6.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados; primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química en que se expresará el tanto por ciento que

contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Art. 7.º Los Gobernadores impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito, por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 8.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida, y no á otro producto fertilizante de mayor valor, y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 10 á 100 pesetas por la primera vez, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 9.º Queda prohibido usar el nombre genérico de guanos para los productos orgánicos desecados en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanos naturales*; ni el de *negros* para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos* para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico* para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 10. Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, ó el pueblo en que esté la fábrica que lo produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 16. 1.ª Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia del precio cobrado ó á rebajar del importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagada, y de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones hechas y con arreglo á la tarifa oficial.

2.ª Por las diferencias de 10 á 15 por 100 serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio, por unidad de elemento fertilizante que conste en la factura ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si esta no estuviese pagada, y los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 15 al 20 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y las demás penas que en la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 20 por 100 de la riqueza del abono en principios fertilizantes, y que suponga, por tanto, para el agricultor una lesión de más del quinto del valor del

abono, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó persona por el mismo delegada, asistiendo dos testigos sin tacha, y el jefe, factor ó encargado de los almacenes ó de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos.

3.º Copia de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Copia de la factura ó del contrato especial por el cual se hubiera adquirido el abono.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y sus precintos, y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá un ejemplar, con una muestra, al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero del Servicio Agronómico se envíe al laboratorio agrícola correspon-

diente; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó se remitirá al vendedor, y el tercer ejemplar del acta y muestra se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

Cuando los abonos son pulverulentos y están contenidos en sacos, se extraerá de tres ó cuatro de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro; se mezclan muy exactamente los tres lotes sacados, removiéndolos convenientemente con una pala ó espátula ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; se hacen tres partes de la mezcla de un peso de 300 á 400 gramos, y cada uno se pone en un frasco de vidrio, que se tapa con un corcho ó tablita, y se lacran y precintan los tres frascos del mismo modo, poniendo el sello del Ayuntamiento á los frascos precintados.

Se procurará que la cuerda ó alambre usada sea continua y sin nudos, debiendo quedar lacrada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de tres envases elegidos al azar; abriendo un agujero bastante grande se introduce una sonda y se sacan tres lotes del peso aproximado de 500 gramos; se mezclan bien homogéneamente y precintan como se ha dicho.

La tarifa de análisis es la que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 21 de abril del presente año BOLETIN OFICIAL núm. 90).

Burgos 4 de agosto de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

Vedados de caza.

Solicitado por D. Tomás Agüero Velarde, vecino de Nofuentes, la concesión de vedado de caza de los terrenos de los pueblos de San Llorente y Villaluenga, del Ayuntamiento de Junta de Río de Losa, y del pueblo de Robredo de Losa, del Ayuntamiento de Junta de Oteo, se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, que hasta el día 19 del actual pueden presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas, en este

Gobierno civil (Sección Agronómica, San Carlos 1, 2.º, centro).

Burgos 4 de agosto de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

Solicitado por D. Estanislao Germán Manzanedo, vecino de esta ciudad, la concesión de vedado de caza de los terrenos de los pueblos de Fresno de Rodilla y Olmos de Atapuerca (Ayuntamiento de Atapuerca), se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, que hasta el día 19 del actual pueden presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas, en este Gobierno civil (Sección Agronómica, San Carlos, 1, 2.º, centro).

Burgos 4 de agosto de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, se pone en conocimiento del público que, en vista del informe favorable emitido por la Jefatura del Servicio Agronómico de esta provincia, con esta fecha he concedido á favor del solicitante D. Bartolomé Fernández Isla, vecino de Villanueva de Lastra, vedado de caza de todos los terrenos del pueblo de Bustillo, del Ayuntamiento de Afórados de Moneo, quedando exceptuados los montes del Estado que pudiera comprender esta concesión.

Burgos 4 de agosto de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

Circular.—Quintas.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 174 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día 14 del corriente mes tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante la Comisión Mixta, la vista y fallo de los expedientes de primer año de prórrogas de incorporación á filas solicitadas.

El acto dará principio á las once de la mañana y será público.

Burgos 7 de agosto de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato

del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del Fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1913.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1913.—Alba.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

REGLAS

para la distribución de bonificaciones entre los imponentes de 1913.

1.ª Se destinarán 40.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 5.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para 1913, á bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo y de los ancianos que son objeto de estas reglas, que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo ó del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, á los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales, la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor, que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica ó tóxica ó por cualquier otra causa, que se reputen incurables.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad á su inscrip-

ción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito á mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario ó por alcoholismo, ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio ó Asilo á cargo de la Beneficencia pública ó privada.

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A los titulares cuya suma de imposiciones personales no represente un promedio mínimo anual de 12 pesetas, entendiéndose que las realizadas en los tres últimos años sólo se computarán á razón de 12 pesetas anuales.

4.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado á favorecer á los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, consistirá en una renta adicional inmediata, á capital cedido, que, sumada á la inmediata que corresponda á la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al artículo 75 de los Estatutos, no sea menor de 0'50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.

5.ª Tendrán derecho á una renta inmediata de 0'50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 10, los titulares que, á razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieren podido llegar á constituirse una pensión superior á dicha cuantía, suponiendo la continuidad de su desembolso.

6.ª Los titulares que á razón de las imposiciones efectuadas y de las bonificaciones generales correspondientes, suponiendo la continuidad de las mismas hasta la edad fijada en la libreta para la renta diferida, habrían llegado á constituir una pensión de retiro superior á 0'50 pesetas, tendrán derecho á una renta inmediata igual á la diferida que hubiesen constituido, hasta el límite máximo de 365 pesetas.

7.ª Los titulares ingresados en el Instituto cumplidos los treinta y cinco años y antes de llegar á los cincuenta años, que se hubieren

constituido con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias ó preferentes, al llegar á la edad de retiro, una renta de 0'25 pesetas diarias, tendrán derecho á la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0'50 pesetas diarias.

8.ª La pensión de invalidez se computará al fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de enero del año siguiente.

9.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

En caso de duda, á juicio del facultativo asesor del Instituto, se verificará un nuevo reconocimiento por un Médico designado por el Instituto Nacional de Previsión.

10. En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir á la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán á prorrateo los derechos de los titulares á quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo periodo. Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 8.ª

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0'25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas, á quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

11. El actual remanente de 40.000 pesetas del fondo especial de reserva para protección de la invalidez, se aplicará exclusivamente á esta atención hasta su agotamiento.

12. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos, con destino á la protección de la invalidez y de la ancianidad, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al artículo 120 del Reglamento.

13. Se destinarán 10.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 5.º del Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para bonificar las libretas de las personas mayores de tres años y menores de dieciocho que hayan hecho imposiciones personales en el año 1912 y que no estén comprendidas en las bonifica-

ciones del Ministerio de Instrucción Pública.

14. La cuantía de cada bonificación de las indicadas en el artículo anterior será igual á las imposiciones, hasta un límite máximo de tres pesetas.

15. Si la cantidad indicada de 10.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá á su prorrateo.

16. Si hubiese excedente, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

17. Las bonificaciones del fondo general á que se refiere la Real orden de 16 de diciembre de 1911, del Estado, se distribuirán en relación con las imposiciones personales realizadas por los titulares en el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse.

Se entiende por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno á otro cumpleaños del titular.

18. Estas reglas se aplicarán en el año 1914 á los imponentes del año 1913.

(De la Gaceta núm. 215.)

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

Ibáñez García (Esteban), domiciliado últimamente en Contreras, comparecerá el día 25 de septiembre próximo, á las diez y media, ante la Audiencia provincial de Burgos, para que asista al juicio oral que ha de celebrarse en causa seguida en este Juzgado, por hurto de harina, contra Amador Hortigüela Hortigüela.

Ruiz Hortigüela (Esteban), domiciliado últimamente en Contreras, comparecerá el día 25 de septiembre próximo, á las diez y media, ante la Audiencia provincial de Burgos, para que asista al juicio oral que ha de celebrarse en causa seguida en este Juzgado, sobre hurto de harina, contra Amador Hortigüela Hortigüela.

Hortigüela Hortigüela (Adrián), domiciliado últimamente en Contreras, comparecerá el día 25 de septiembre próximo, á las diez y media, ante la Audiencia provincial de Burgos, para que asista al juicio oral que ha de celebrarse en causa seguida en este Juzgado, por hurto de harina, contra Amador Hortigüela Hortigüela.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Cenicosa de la Sierra.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el segundo trimestre de 1913.

El día 6 de abril se acordó nombrar comisionado para que concurra al juicio de exenciones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento al Secretario de este Ayuntamiento; que se curse la instancia presentada por D. Mariano Pascual y D. Juan Andrés, dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia, previo el correspondiente informe emitido por el Sr. Alcalde; que se arregle la escalera de abajo por hallarse en malísimas condiciones para pasar por ella; por D. Guillermo Vinuesa se presentaron tres facturas de cuenta de gastos ocasionados por el Ayuntamiento, importantes 82'15 pesetas, otras dos por D. Angel Marina, importantes 35'35 y otras cuatro por D. Hipólito Ureta, importantes 119'50, quedando todas aprobadas; quedó aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el 4.º trimestre de 1912 y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El 13 quedó aprobado el extracto de los acuerdos del primer trimestre del año actual y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, y que pase á Burgos el señor Alcalde á gestionar asuntos de interés para el municipio.

El 20 se dió cuenta de una comunicación del Sr. Interventor de Hacienda de la provincia, en la que manifiesta adeuda este municipio á la misma 31'52 pesetas por el 20 por 100 sobre renta de propios no enajenados, acordando satisfacer dicha suma; que se recojan al depósito las maderas de los árboles tirados por los vientos entre la corta, y quedó aprobada una minuta presentada por el Sr. Alcalde, de gastos por cuenta del Ayuntamiento, importante 8'10 pesetas.

El 27 quedó aprobada la cuenta de gastos ocasionados con el marqueo en blanco de los pinos de concesión, presentada por D. Mariano Gimenez, importante 155'33 pesetas; que se abone á los Contadores Don Mateo Gil y D. Vitores de Pedro, 7 pesetas á cada uno por los trabajos en la rectificación de la cuenta del ex-Depositario D. Eduardo Campo; que se dé al vecindario el vino de costumbre el día de la fiesta de Revenga; que las maderas que co-

rresponden á este vecindario del depósito de Revenga se acarreen al de esta villa; que se requiera á Timoteo Abad, para que no vuelva á arar el huerto que fué de Mariano de Pedro Gil por pertenecer hoy á Mariano Andrés; y se desestimó la instancia presentada por Francisco Peiroten, reclamando el huerto que fué de Juan Gil Rioja, por haberle cedido á Hilario Benito.

El 4 de mayo se acordó desestimar una instancia suscrita y presentada por Martin Pascual en queja por haberle interrumpido la servidumbre de paso á una finca de su propiedad por Hilario Chicote y Lucas Escribano, y que por el señor Alcalde se nombre un guarda del monte para cubrir la vacante de Gregorio Ureta.

El 11 se acordó que una comisión, compuesta del Concejal Sr. Gil y los vecinos D. Celestino y D. Baltasar Andrés, se personen en la finca de Antonio Pascual, que fué de Salvador Marcos, y señalen por dónde ha de colocar el seto de cierre de la misma, emitiendo informe por escrito; que se permita el pasto en Matalhoyo, después que se ajuste pastor para las reses; que se veden desde esta fecha los pastos de Carmona, desde el camino de Santa Lucia á la derecha, guardando desde la Fuente los Trampales, prohibiendo la entada á toda clase de ganados.

El 18 quedó aprobado el informe emitido por la comisión que señaló el sitio por donde ha de colocar el seto de cierre D. Antonio Pascual y que se comunique al interesado; por D. Pablo Benito se presentó una minuta de cuenta de gastos ocasionados con motivo de las cuentas finales el día 8 en Revenga, importante 53 pesetas, quedando aprobada; otra presentada por D. Guillermo Vinuesa, por el mismo concepto, de pesetas 193'75, quedando también aprobada; acordó imponer la multa de una peseta por cada una cabeza de ganado vacuno denunciado á Gorgonio Ibáñez por negarse á pagar lo mandado por las Ordenanzas municipales, instruyéndose el oportuno expediente y pasándole al Juzgado municipal para su exacción por la vía ejecutiva de apremio, una vez cumplidos todos los requisitos de ley, igual acuerdo adopta para aquellos que se hallen en las mismas circunstancias; el Sr. Alcalde dió cuenta de haber sido nombrado guarda del monte Julián Ibá-

ñez, quedando la Corporación enterada.

El 25 no se celebró sesión.

El 1.º de junio se acordó que pase la comisión correspondiente á reconocer la servidumbre de una finca de Martín Pascual, emitiendo informe por escrito para dar cuenta en la sesión más inmediata; acordó dar un voto de gracias á D. Eloy García, Catedrático del Instituto de Burgos, por haber leído un libro que se le encargó sin querer retribución alguna y que se le pase atenta comunicación.

El 8, por cuatro señores Concejales se acordó la destitución del guarda mesguero, Martiniano Vela, por haber desobedecido al Concejal encargado de pastos Sr. García y no haber denunciado las vacas de Marmerta Andrés que se hallaban pastando en el Pimpollar, optando el Sr. Presidente por imponerle la multa correspondiente y el Sr. Regidor Síndico que quede suspenso de empleo y sueldo, y todos ellos que se instruya el correspondiente expediente; que la comisión de ornato público, con otra del Ayuntamiento, mida el cercado de Antonio Pascual y Bernardo Martín, señalando con estacas el terreno que del municipio tienen intrusado, con el fin de reivindicar el mismo.

El 15 se acordó que se pida arriendo de pastos para ganado vacuno en tierra de Soria; que se convoque á una reunión en Revenga á los tres Ayuntamientos condueños del monte; que se retiren de los bajos las ganaderías merinas yendo á pastar donde las demás del pueblo; que el remarqueo de los pinos de concesión se verifique por el guarda encargado los lunes y jueves de cada una semana; que se anuncie al público el remate de abasto de carnes frescas en la actual temporada para el 22 del actual; que se requiera á los vecinos que tienen dos huertos en el terreno de común dejen el que más perjudique á la servidumbre en el plazo de cinco días y á Pablo Covalada para que varíe el seto de su tierra, dejando el terreno intrusado á favor del municipio.

El 22 se acordó designar á Don Gregorio López para que cubra la tasación en la subasta de la madera del depósito para repartirla entre el vecindario, si no hubiera otro licitador; quedaron aprobados los dictámenes de la comisión de ornato público y la del Ayuntamiento que reconoció las fincas de Antonio Pas-

cual, Bernardo Martín é Ignacio Chicote, acordando requerir á los mismos para que en el plazo de cinco días dejen á disposición del municipio el terreno detentado; quedó destituido del cargo de guarda mesguero Martiniano Vela; que se ajuste guarda mesguero y se remate la yerba de La Laguna y cañadas; que se midan las cerradas que indica el Concejal Sr. Pascual por la comisión correspondiente, proporcionando los datos necesarios á dicho efecto, requiriendo á los poseedores de terrenos del municipio así como á los que tienen dos huertos dejen uno á favor del mismo.

El 29 quedó desestimada una instancia presentada por Ignacio Chicote, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento de 22 del corriente que acordó requerirle para que dejara á favor del municipio el terreno que tiene intrusado en una finca de su propiedad á la Fuente Vieja, no obstante esto, que la comisión encargada rectifique la medición de dicha finca por si hubiera error material en indicada medición; se declaró vecino de esta villa á su instancia á Pantaleón Balgañón; se desestimó una instancia presentada por Andrés Cuesta, reclamando se le reintegre con terreno del municipio lo que le falta en un prado de su propiedad; que se esté á lo acordado con fecha 9 de febrero último respecto á ganaderías sobre infracción á las Ordenanzas municipales; que se imponga de multa por recoger basuras tres pesetas por cada un carro y por pasar por las veredas de las praderas una peseta.

Sesiones de la Junta municipal.

El 11 de abril se acordó que se publique un bando para que en el día de mañana desempeñen las suertes de la madera del depósito, vendiéndose las que no se desempeñen.

El 14 de mayo se acordó que se haga un recuento de toda la ganadería para formar el reparto de municipales, formando zonas el término y comisiones al efecto.

El 10 se acordó que se grave á cada una cabeza de ganado igual que en el trimestre anterior y que se haga recuento siempre que la Junta lo estime conveniente por si hubiera fraude por parte de algún ganadero.

Así resulta de los libros de actas á que me remito.

Canicosa 31 de julio de 1913.—El Secretario, Felipe de la Torre.

Aprobación. — El Ayuntamiento,

en sesión de esta fecha, acordó presentarle su aprobación y remitirle al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Canicosa 3 de agosto de 1913.—El Secretario, Felipe de la Torre.—V.º B.º—El Alcalde, Hipólito Ureta.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de la provincia, en acuerdo fecha de ayer, la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Baños de Valdearados, para la construcción de la carretera de tercer orden de las inmediaciones del kilómetro 160 de la de Madrid á Francia á Caleruega, en la de Burgos á La Vid, trozos 2.º y 3.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, números 87 y 88, correspondientes á los días 17 y 18 de abril de 1913, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la Ley, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término, y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 5 de agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de la provincia, en acuerdo fecha de ayer, la necesidad de ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Villanueva de Gumiel, para la construcción de la carretera de tercer orden de las inmediaciones del kilómetro 160 de la de Madrid á Francia á Caleruega, en la de Burgos á La Vid, trozo 1.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 242, correspondientes al día 23 de octu-

bre de 1912, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la Ley, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término, y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 5 de agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.290.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 2

Se vende ó arrienda un lote de tierras en Modubar de San Cibrán de 9'820 hectáreas de terreno, (quince fanegas y tres celemines.) Dará razón, calle de Martínez del Campo, antes Cubos, núm. 1, piso 3.º 2

IMPRESA PROVINCIAL.